

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Daño antijurídico / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte violenta de dos campesinos ocasionada con arma de dotación oficial por parte de miembros del Ejército Nacional en ejecución extrajudicial / DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración**

La muerte violenta de los señores Luis Adriano Castillo Rey y Gabriel Castillo Chingaté constituyó un daño antijurídico para los demandantes, del cual se derivan perjuicios de índole moral y material, toda vez que se probó la estrecha relación de parentesco –de primero y segundo grado de consanguinidad- entre aquellos y éstos, lo que permite inferir el dolor, la angustia, la tristeza, etc., que en los demandantes produjo el deceso de su padre, hijo, hermano, cónyuge y compañero y así mismo, la pérdida, para el hijo menor de Gabriel Castillo Chingaté -Gabriel Castillo Castillo- y los dos hijos menores de Luis Adriano Castillo Rey -Luis Orlando y Oscar Armando-, de los ingresos provenientes del sostenimiento por parte de sus respectivos padres.

**DAÑO ANTIJURIDICO - Imputación / FALLA DEL SERVICIO - Configuración / FALLA DEL SERVICIO - Ejecución extrajudicial de dos campesinos ocasionada por miembros del Ejército Nacional en desarrollando actividades propias del servicio**

En relación con la imputabilidad del daño a la entidad demandada, encuentra la Sala que existen suficientes elementos de juicio que permiten efectuarla a título de falla del servicio tal y como se adujo en la demanda, por cuanto está probado que el deceso violento de las víctimas, fue producto de las heridas de arma de fuego que injustificadamente les propinaron miembros del Ejército Nacional cuando se hallaban desarrollando actividades propias del servicio, hecho que quedó plenamente establecido en el proceso, puesto que la prueba documental da cuenta del informe realizado precisamente por el Comandante del Batallón de Artillería n.º 13 al cual pertenecían los efectivos que participaron en los hechos, en el que se relata el supuesto enfrentamiento de un grupo de soldados de contraguerrilla con unos presuntos subversivos que los atacaron, como resultado de lo cual, fueron hallados tres cadáveres, dos de los cuales correspondían a las víctimas por las cuales se reclama en el sub-lite.

**EJECUCION EXTRAJUDICIAL - Configuración. Tortura y muerte de dos campesinos a manos de miembros del ejército nacional**

La Sala considera que de conformidad con las pruebas recaudadas y los hechos probados, la muerte de las víctimas no se produjo como consecuencia de un enfrentamiento armado, como trataron de hacerlo ver en su momento los miembros del Ejército Nacional que les causaron la muerte, puesto que de un lado, resulta llamativo, por decir lo menos, el hecho de que a pesar de haber sido los uniformados víctimas, supuestamente, de una emboscada, la cual implicaba, obviamente, que fueran sorprendidos por personas escondidas o atrincheradas que los acechaban para efectuar un ataque sorpresivo y sobre seguro, ninguno de ellos hubiera resultado ni siquiera herido; y de otro lado, consta en el plenario que tanto Luis Adriano como Gabriel, recibieron los disparos de arma de fuego por la espalda, y al menos a uno de ellos, le dispararon a muy corta distancia, tanto que en su cuerpo quedaron las huellas que así lo comprueban –anillo de humo-. Básicamente, esta circunstancia fue la que dio pie para que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos abriera procesos disciplinarios a los uniformados que participaron en tales hechos, los cuales constituyeron, a su juicio, un homicidio que se quiso disfrazar de muerte en

combate con subversivos, procesos que culminaron con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de los militares investigados, por su participación en los hechos objeto de la presente controversia. Aunado a lo anterior, llama la atención de la Sala el hecho de que en los informes de necropsia de ambas víctimas se registran otras lesiones diferentes a las producidas con proyectiles de arma de fuego tales como hematomas, escoriaciones, torcedura de nariz, etc., que denotan maltrato y evidencian que los señores Castillo fueron agredidos y golpeados antes de ser ultimados.

**EJECUCION EXTRAJUDICIAL - Muerte violenta de dos campesinos supuestamente pertenecientes a grupo armado al margen de la ley a quienes se les plantaron armas y municiones por parte de miembros del ejército nacional / CONDICION DE SUBVERSIVO - No se demostró**

En relación con los elementos –armamento, municiones, radios, pertrechos, etc.- que supuestamente fueron encontrados en poder de los occisos y que los identificaría como pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, específicamente a un movimiento subversivo como las FARC, encuentra la Sala, en primer lugar, que la circunstancia de que los cadáveres hubieran sido movidos por miembros del Ejército Nacional del sitio en donde cayeron, sin la participación de ninguna otra autoridad, para trasladarlos a otro lado en donde se efectuaría su reconocimiento, no permite tener certeza sobre la veracidad de sus afirmaciones, sobre la forma como fueron hallados los cadáveres y lo que con ellos se encontró; el traslado de los cuerpos lo efectuaron precisamente los mismos miembros del Ejército que participaron en los hechos en los que los señores Castillo perdieron la vida, lo que hace aún menos confiables los datos que hubieran podido brindar sobre la forma como fueron encontrados los cuerpos sin vida de las víctimas. (...) Observa la Sala que no se halló en el plenario ninguna otra prueba que corroborara la pertenencia de los señores Luis Adriano y Gabriel Castillo a algún movimiento armado y ni siquiera sobre cualquier clase de antecedentes penales o delincuenciales, que conduzcan a reforzar las afirmaciones de los uniformados que apuntan a sostener que eran personas armadas, que efectivamente atacaron al destacamento militar y provocaron de esta forma su reacción, cayendo en medio del combate. (...) Considera la Sala que no se demostró en el plenario la condición de subversivos que se predicó de las víctimas y tampoco que las mismas hubieran fallecido en un enfrentamiento armado con miembros del Ejército Nacional, y más bien obran medios de prueba suficientes que demuestran que se trataba de personas inocentes, sanas, ajenas al conflicto, que fueron injustamente privadas de su vida.

**CONDICION DE SUBVERSIVO - No resulta admisible la tortura ni el homicidio, las víctimas se hallaban en estado de indefensión y fueron asesinadas por la espalda / MUERTE EN COMBATE - No se demostró**

Se advierte que, aún en el evento en el que se admitiera la condición de subversivos de las víctimas, es decir, aún si hipotéticamente se aceptara que se probó que los señores Castillo portaban las armas y dotaciones que supuestamente fueron encontradas al momento de efectuar el levantamiento de los cadáveres, incluso en el caso en el que existiera –que no la hay- plena prueba de que se trataba de miembros activos de un grupo subversivo, tal circunstancia no conduciría a una conclusión distinta en relación con la responsabilidad de la entidad demandada, ya que ni siquiera tratándose de guerrilleros, alzados en armas contra el Estado, resulta admisible su homicidio en la forma en la que se presentó en el caso bajo examen, en donde las víctimas fueron ultimadas

hallándose en estado de indefensión y por la espalda, lo que desvirtúa que su muerte haya sido consecuencia de un combate típico con las fuerzas armadas.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Exoneración / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Causales eximentes o exonerativas de responsabilidad / CAUSALES EXIMENTES O EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD - Causa extraña e inexistencia de la falla del servicio / CAUSA EXTRAÑA - Fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero / CAUSAL EXIMENTE O EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD - No se configuró**

En los eventos en los que se imputa la responsabilidad estatal con fundamento en la falla del servicio, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, si comprueba que el daño sufrido por la parte actora se produjo como consecuencia de una causa extraña, como lo son la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero o si demuestra que no existió la falla del servicio que se le imputa, porque el mismo se prestó en forma legal, oportuna y eficiente; de estas circunstancias, ninguna se configuró en el sub-lite, de tal manera que subsiste la conducta ilegal y arbitraria de la Administración, como causa originaria del daño antijurídico ocasionado a los demandantes y que permite deducir la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, la cual será declarada en la parte resolutive del presente fallo.

**LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a familiares y miembros del entorno familiar. Aplicación de las reglas de la experiencia. Presunción de lazos de afecto y solidaridad / INDEMNIZACION - Cuantía. Reconocimiento en salarios mínimos legales mensuales vigentes / PERJUICIOS MORALES - Acreditación / TASACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe fijarse por el juzgador según su prudente juicio. Arbitrio juris. Pauta jurisprudencial**

Resulta procedente su reconocimiento a favor de los demandantes, en la medida en que corresponden al dolor, la angustia, la aflicción, la zozobra, el temor, etc., padecidos con ocasión del hecho dañoso, sentimientos que sin duda alguna experimentaron aquellos con ocasión del deceso de Gabriel y Luis Adriano Castillo. Tales sentimientos, según las reglas de la experiencia, son padecidos por los miembros del núcleo familiar –padres, esposos, compañeros, hermanos, hijos, etc.-, respecto del cual, probado el parentesco, como en el sub-lite, se presumen los lazos de afecto y solidaridad, que permiten inferir así mismo la afectación que produce en ellos la lesión a la integridad física o la muerte de cualquiera de sus miembros; y con mayor razón hay lugar a su reconocimiento, cuando, como sucedió en el presente caso, obra también prueba testimonial en relación con la conformación de los grupos familiares y sus relaciones de afecto, colaboración y ayuda mutua. En relación con la cuantía de la indemnización, observa la Sala en primer lugar, que la condena se efectuará en salarios mínimos legales mensuales vigentes, siguiendo la actual pauta jurisprudencial de la Sección y en segundo lugar, que es necesario tener en cuenta que tratándose de la afectación de los sentimientos de las personas, los cuales no tienen precio y por lo tanto no hay dinero que pueda restablecer el daño ocasionado a los mismos, el reconocimiento que se hace por esta clase de perjuicios apunta a compensar de alguna manera a sus víctimas y la cuantía es establecida de acuerdo en el arbitrio judice, que en el presente caso es orientado por la jurisprudencia de la Sección Tercera, la cual ha considerado que en aquellos eventos en los que se infiere un mayor grado de

intensidad del perjuicio, como son los de la pérdida de un ser querido, resulta procedente el reconocimiento del equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto a partir del cual se efectúa el cálculo de los perjuicios morales en todos los demás eventos.

**NOTA DE RELATORIA:** Para establecer el monto de la indemnización por perjuicios morales se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, donde se estableció que la tasación de dichos perjuicios se fijará en salario mínimos legales mensuales vigentes por una estimación que responda a la reparación integral y equitativa del daño. Arbitrio juris

**LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES - Daño antijurídico de mayor entidad. Reconocimiento especial por muerte de hermano e hijo / LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES - Daño antijurídico de mayor entidad. Reconocimiento especial por muerte de padre y esposo / ACUMULACION DEL PERJUICIO MORAL - Para cada demandante por el daño causado a dos o más personas de su núcleo o entorno familiar**

La Sala considera necesario observar que en el presente caso, algunos de los demandantes sufrieron un daño antijurídico de mayor entidad, al perder a dos de sus seres queridos más allegados: Se trata del señor Gabriel Castillo Rey, quien perdió a su hermano Luis Adriano y a su hijo Gabriel; y Sandra Patricia Castillo Cagua, quien perdió a su padre, Luis Adriano Castillo y a su compañero -padre de su hijo menor-, el señor Gabriel Castillo; en consecuencia, el monto de la indemnización de perjuicios morales para estos demandantes, será calculado teniendo en cuenta esta circunstancia.

**PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral. Indemnización a menor recién nacido / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a menor recién nacido / MENOR RECIEN NACIDO - Carencia de las condiciones fundamentales de crecimiento por la ausencia de la figura paterna**

Cabe hacer una aclaración en relación con los perjuicios inmateriales sufridos por el menor Diego Gabriel Castillo Castillo, hijo del occiso Gabriel Castillo Chingaté, para quien también se pidió la indemnización de perjuicios morales, no obstante que, para la fecha de los hechos, apenas contaba con 2 meses de nacido. Al respecto, considera la Sala procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor del menor, toda vez que precisamente a tan corta edad, fue privado de la posibilidad de crecer al lado de su padre y de gozar, por lo tanto, de su cariño, su compañía, su protección y ejemplo, carencias que sin duda alterarán su esfera afectiva; "(...) no se puede desconocer, como lo enseña la vida social y la experiencia humana, que el suceso de muerte del progenitor priva al menor de las condiciones fundamentales de crecimiento, desarrollo personal y sentimental, en tanto carecerá, a lo largo de su vida, de la figura paterna para recibir de él afecto y la dirección necesarios para el normal desenvolvimiento de un ser humano". En consecuencia, se reconocerá a favor del menor Diego Gabriel como indemnización por este perjuicio, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Muerte de campesinos en ejecución extrajudicial / INGRESO BASE DE LIQUIDACION - Si no se tiene un ingreso establecido se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 25 por ciento de presumibles prestaciones**

**sociales / ACTUALIZACION DE LA RENTA - Cálculo. Fórmula / RENTA ACTUALIZADA - Se descontará el 25 por ciento correspondiente al valor aproximado que la víctima debía destinar para su propio sostenimiento / INGRESO BASE DE LIQUIDACION - Compartido entre la cónyuge o compañera permanente y los hijos menores en una proporción del 50 por ciento / TASACION DE LUCRO CESANTE - Indemnización debida o consolidada. Indemnización futura. Cálculo. Fórmula**

Esta clase de perjuicio en la modalidad de lucro cesante, será reconocido a favor de la señora Nubia María Cagua, cónyuge del señor Luis Adriano Castillo Rey y de sus hijos menores, Luis Orlando y Oscar Armando Castillo Cagua, teniendo en cuenta que con la muerte de su esposo y padre perdieron el soporte económico que él les brindaba, pues se presume que cumplía con su obligación alimentaria respecto de estos demandantes y así lo manifestaron los testigos que declararon en el proceso; por las mismas razones, se reconocerá este perjuicio a favor de Sandra Patricia Castillo Cagua, compañera de Gabriel Castillo Chingaté y de su hijo menor Gabriel Castillo Castillo. Para la liquidación de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de esta providencia, el cual asciende a \$566.700,00, toda vez que si bien en el plenario se probó que los occisos se dedicaban a actividades productivas como la agricultura y el aserrío y venta de madera, no se acreditó cuáles eran sus ingresos mensuales; al salario mínimo se sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y a la suma resultante, se le restará un 25%, que es el porcentaje de los ingresos que se considera que el occiso destinaría a sus propios gastos. La suma que arroje esta operación, se dividirá en dos partes: el 50% para la cónyuge supérstite y el 50%, para los hijos menores. Por otra parte, se tendrá en cuenta el término de vida probable del cónyuge o compañero más joven, así como la fecha en la que los hijos menores cumplirían los 25 años, edad que la jurisprudencia ha considerado como aquella en la que normalmente las personas se independizan y hacen su propia vida y por lo tanto, hasta ese momento contarían con el soporte económico de su padre. Finalmente, se liquidará la indemnización debida o consolidada y la indemnización futura. Teniendo en cuenta estos parámetros, procede la Sala a efectuar la liquidación, con aplicación de las fórmulas usualmente utilizadas para ello.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02489-01(19913)A**

**Actor: GABRIEL CASTILLO REY Y/O**

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

## Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de descongestión, sede Bogotá, el 23 de noviembre de 2000, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, la cual será revocada.

### SÍNTESIS DEL CASO

El 14 de octubre de 1997, miembros de contraguerrilla del Ejército Nacional le causaron la muerte a los señores Luis Adriano y Gabriel Castillo, tío y sobrino, en zona rural del municipio de Guayabetal, alegando que eran guerrilleros que les habían hecho una emboscada; sin embargo el análisis de las pruebas aportadas al proceso permite concluir que se trató de una ejecución extrajudicial y que por lo tanto, comprometió la responsabilidad de la entidad demandada por falla del servicio.

### ANTECEDENTES

#### I. Lo que se demanda

1. El 11 de septiembre de 1998, a través de apoderado debidamente constituido y en ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Gabriel Castillo Rey, en nombre propio en representación de sus hijos menores Angela Liliana, José Alejandro y Ana Lucía Castillo; Yolanda, Edgar, Mauricio y María Sonia Castillo; María del Carmen Herrera; Nubia María Cagua Roza, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luis Orlando y Oscar Armando Castillo Cagua; Luz Dary Castillo Cagua; Sandra Patricia Castillo Cagua, en nombre propio y en representación de su hijo menor Gabriel Castillo Castillo, presentaron demanda en contra de la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la cual solicitaron la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte de los señores Gabriel Castillo Chingaté y Luis Adriano Castillo Rey en hechos ocurridos el 14 de octubre de 1997 en la vereda de Chirajara Alta del municipio de Guayabetal (Cundinamarca) y como consecuencia de dicha declaratoria, que se condenara a la entidad demandada a indemnizar los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, en los siguientes términos:

*“PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte de GABRIEL CASTILLO CHINGATÉ y LUIS ADRIANO CASTILLO REY, con arma de dotación oficial, en hechos ocurridos el 14 de octubre de 1997 en la vereda de Chirajara Alta del Municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca.*

*SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos las siguientes cantidades de oro fino según su precio de venta certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia:*

a) Para Gabriel Castillo Rey, María del Carmen Herrera, Sandra Patricia Castillo Cagua y Gabriel Castillo Castillo, dos mil (2000) gramos de oro para cada uno de ellos en su condición de padre, compañera, hermano e hijo de Gabriel Castillo Chingaté y Luis Adriano Castillo Rey (sic).

b) Para Nubia María Cagua Roza, Luz Dary Castillo Cagua, Luis Orlando Castillo Cagua, Oscar Armando Castillo Cagua y Maribel Castillo Cagua, dos mil (2000) gramos de oro para cada uno de ellos en su condición de esposa e hijos de Luis Adriano Castillo Rey, la otra víctima.

c) Para Ana Lucía Castillo Herrera, José Alejandro Castillo Chingaté, Angela Liliana Castillo Chingaté, Mauricio Castillo Chingaté, Yolanda Castillo Chingaté, Edgar Castillo Chingaté y María Sonia Castillo Chingaté setecientos (700) gramos de oro para cada uno en su condición de hermanos de GABRIEL CASTILLO CHINGATÉ.

TERCERA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa), a pagar a favor de Nubia María Cagua, Luis Orlando, Oscar Armando y Maribel Castillo Cagua, los perjuicios materiales que sufrieron con motivo de la muerte de Luis Adriano Castillo Rey, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1- Unas entradas de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos mensuales, o lo que se demuestre en el proceso, y subsidiariamente el salario mínimo vigente a la fecha de la condena o de la audiencia de conciliación, más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales, en cualquiera de las pretensiones anteriores.

2- La vida probable de la víctima, la de su esposa conforme a lo establecido por la tabla de mortalidad aprobada por la Superintendencia Bancaria, y la edad de veinticinco años (25) para cada uno de los hijos de la víctima.

3- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 14 de octubre de 1997 y la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, o el auto que liquide los perjuicios materiales.

4- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa) a pagar a favor de Sandra Patricia Castillo Cagua y Gabriel Castillo Castillo los perjuicios materiales que sufrieron con motivo de la muerte de su compañero y padre Gabriel Castillo Chingaté teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1- Unas entradas de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos mensuales, o lo que se demuestre en el proceso y subsidiariamente el salario mínimo vigente a la fecha de la condena o de la audiencia de conciliación, más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales, en cualquiera de las pretensiones anteriores.

2- *La vida probable de la víctima, la de su esposa conforme a lo establecido por la tabla de mortalidad aprobada por la Superintendencia Bancaria, y la edad de veinticinco años (25) para cada uno de los hijos de la víctima.*

3- *Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 14 de octubre de 1997 y la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, o el auto que liquide los perjuicios materiales.*

4- *La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura (...).*”

2. La parte actora alegó la falla del servicio de la entidad demandada, pues el deceso de las víctimas se produjo en hechos protagonizados por soldados del Ejército Nacional que los retuvieron el día 14 de octubre de 1997, cuando llegaron a la casa de Luis Adriano Castillo Rey, en donde éste se encontraba con su esposa, Nubia María Cagua y otras personas, realizaron un allanamiento y se llevaron al señor Castillo Rey, encañonado con un fusil; más tarde, se oyeron varios disparos en cercanías de la casa, pero los soldados no dejaron salir a las personas que allí se encontraban y las mantuvieron encerradas hasta las seis de la mañana del día siguiente. El mismo día y más o menos a la misma hora, miembros del Ejército Nacional llegaron también a la casa de don Gabriel Castillo Rey –padre de Gabriel Castillo Chingaté-, efectuaron un allanamiento, encerrando a 4 niños y 7 adultos, dispararon contra la casa de Gabriel Castillo Chingaté, a quien también detuvieron, apareciendo posteriormente los cadáveres de éste y del señor Luis Adriano Castillo Rey cerca de sus casas, de lo cual fueron informados por los vecinos. La entidad demandada incumplió con la obligación de resultado que le asistía de entregar, sanos y salvos, al seno de su familia y a la sociedad, a los ciudadanos retenidos, campesinos humildes, sin antecedentes penales, ampliamente conocidos por las autoridades civiles y eclesiásticas de Guayabetal como personas de bien, trabajadoras, quienes con posterioridad a su detención, aparecieron muertas con varios disparos de armas de fuego, hecho que constituyó un daño antijurídico para los demandantes, que les produjo perjuicios morales, consistentes en el dolor y la aflicción por la pérdida de sus seres queridos y perjuicios materiales a las cónyuges e hijos menores de las víctimas, que dependían económicamente de ellas. En el alegato final, reiteró sus argumentos y adujo que las víctimas fueron presentadas por el Ejército como guerrilleros que se enfrentaron con los militares, en una actuación que ameritó el adelantamiento de un proceso disciplinario por parte de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos en contra de los militares que participaron en el operativo de retención de los labriegos, proceso en el cual se practicaron pruebas que fueron debidamente trasladadas al *sub-lite* y que demostraban que las víctimas eran personas inocentes que fueron asesinadas por miembros del Ejército Nacional que las hicieron pasar por guerrilleros, lo cual acreditaba la falla del servicio que se imputó en la demanda (fls. 6 a 21 y 56, c. 1).

## **II. Actuación procesal**

3. La demanda fue **admitida** por el Tribunal *a-quo* por auto del 17 de noviembre de 1998 y se notificó a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa, en la forma autorizada por el artículo 150 del C.C.A, entidad que en la **contestación de la demanda** se opuso a las pretensiones por considerar injustificada la sindicación de miembros indeterminados del Ejército Nacional como autores del homicidio de



los señores Gabriel Castillo Chingaté y Luis Adriano Castillo Rey, puesto que pudo tratarse de un grupo de guerrilleros o de paramilitares, quienes también visten uniformes y usan armas como los que son de uso privativo de las fuerzas armadas y no se aportó prueba de que la muerte se hubiera ocasionado con armas de dotación oficial. En el alegato final, manifestó la entidad que no se había probado la falla del servicio que se le imputó sino el hecho de un tercero, causal eximente de responsabilidad (f. 29, 31, 32 y 54, c. 1).

4. El Tribunal Administrativo de descongestión **negó las pretensiones**, por cuanto consideró que, de un lado, no se acreditó que las heridas que produjeron el deceso de las víctimas se hubieran causado con arma de dotación oficial, lo que impide estructurar el régimen de falla presunta y de otro, no se acreditaron los extremos de la falla probada del servicio, pues no se probó que el deceso de las víctimas hubiera sido causado por una acción u omisión de los agentes del Estado y no hay certeza sobre la identidad de las personas que dispararon en su contra y además, se probó mediante exámenes de balística y de absorción atómica, que el proyectil encontrado en el cuerpo de Luis Adriano Castillo no corresponde a las armas de dotación oficial que portaba el grupo de contra guerrilla Huracán 1 para el día de los hechos y que los occisos Castillo Chingaté y Castillo Rey, accionaron armas de fuego momentos antes de ser ultimados (f. 68 a 73, c. ppl).

5. La parte actora interpuso en tiempo **recurso de apelación** contra el fallo de primera instancia con el fin de que el mismo sea revocado y en su lugar se acceda a las pretensiones, por considerar que el *a-quo* no valoró en debida forma las pruebas aportadas al plenario, como fue la investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación, que fue debidamente trasladada al presente proceso y en consecuencia, pueden ser tenidas en cuenta las pruebas allí practicadas, tales como las testimoniales, documentales y técnicas, a través de las cuales dicha entidad logró establecer que varios militares participaron en el operativo que culminó con la muerte de los labriegos y por ello incurrieron en faltas graves contra la vida, la integridad, la libertad y el derecho internacional humanitario, formulándoles pliegos de cargos por varios delitos, entre ellos el de homicidio.

6. Afirmó el apelante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del C.P.C., las mencionadas pruebas, que fueron obtenidas en legal forma, con el debido proceso, pueden valorarse en el *sub-lite*, puesto que se practicaron con audiencia de la persona jurídica aquí demandada contra quien se pretenden hacer valer, que es la Nación, quien actuó a través de la Procuraduría General y por lo tanto tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas en el proceso disciplinario.

7. Por otra parte, no se analizó la prueba indiciaria obrante en el proceso, cuando en casos como el estudiado es ésta la que finalmente sirve para demostrar los hechos, pues resulta imposible obtener pruebas directas, como serían testimonios de quienes hubieran presenciado el homicidio de personas inocentes por parte de miembros del Ejército Nacional, que los hacen pasar luego por guerrilleros. Y en el presente caso, sí se puede deducir que las últimas personas que vieron con vida a las víctimas, aseguran que fueron interceptadas y retenidas por miembros del Ejército Nacional, apareciendo luego muertas por disparos; también se acreditó que ese día, los soldados hacían presencia en el lugar de los hechos y que los señores Castillo eran personas de bien, de intachable comportamiento, de una familia honorable ampliamente conocida en la región, trabajadores del campo y sin vínculos con grupos al margen de la ley (f. 76, c. ppl).

8. El recurso de apelación fue **admitido** por auto del 4 de mayo de 2001 y se corrió traslado para alegar en la segunda instancia, oportunidad dentro de la cual la parte actora reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y citó jurisprudencia de esta Corporación relativa a casos similares al planteado en el *sub-lite* (f. 92, 94 y 96, c. ppl).

9. La **Procuraduría** Quinta Delegada ante el Consejo de Estado presentó **concepto** en el cual solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que en el proceso estaba debidamente probada la falla del servicio que se imputó a la entidad demandada, pues se acreditó que fueron tropas del Ejército las que realizaron un patrullaje en la vereda La Chirajara del municipio de Guayabetal y que retuvieron a los occisos, quienes aparecieron posteriormente muertos por disparos de arma de fuego, lo que permite imputar responsabilidad a la demandada, por incumplir con la obligación de devolverlos sanos y salvos a la comunidad, luego de su captura (f. 101, c. ppl).

10. Por auto del 2 de agosto de 2002, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con memorial del 10 de julio del mismo año y que corresponden a las decisiones de primera y segunda instancia de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso disciplinario que se adelantó por los hechos que son materia de juzgamiento en el *sub-lite*, por tratarse de una prueba que fue pedida y decretada en primera instancia pero que no se había podido aportar, por cuanto la decisión de segunda instancia en dicho procedimiento disciplinario, tan sólo se produjo el 5 de abril de 2002, es decir en fecha muy posterior a la presentación de la demanda, al fallo de primera instancia e incluso a la fecha en la que se interpuso el recurso de apelación contra el mismo. Mediante inspección judicial decretada de oficio por la Sala y que se practicó respecto del expediente n.º 008-29008/99 de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al proceso disciplinario que se siguió contra varios uniformados por los hechos objeto de la presente controversia, se obtuvo copia auténtica de las mencionadas providencias (f. 111, 165, 169 y 175 a 228, c. ppl).

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

11. El Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con vocación de segunda instancia ante esta Corporación, dado que, conforme al artículo 265 del Código Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 4º del Decreto 597 de 1988- aplicable en el *sub examine*, la cuantía exigida en 1998 para que un asunto fuera conocido en primera instancia por los tribunales administrativos, era de \$18 850 000 y la mayor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$ 28 451 280,00, monto correspondiente a 2000 gramos de oro para la época de la demanda, por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los padres, cónyuges e hijos de las víctimas.

### **II. Hechos probados**

12. Teniendo en cuenta los medios de prueba regularmente allegados al plenario<sup>1</sup>, se acreditaron los siguientes hechos, relevantes para la litis:

12.1. En relación con la legitimación en la causa de los demandantes, se observa una serie de irregularidades en los registros civiles aportados al plenario para acreditar el parentesco, no obstante lo cual, ellas no impiden tenerlos como terceros damnificados, en la medida en que surge de su análisis la relación familiar existente entre ellos, como padres e hijos y hermanos entre sí con los occisos. Al respecto, se observa:

12.1.1. Está probado que uno de los occisos fue el joven Gabriel Castillo Chingaté, según su registro civil de defunción (f. 23, c. 2).

12.1.2. Los señores Gabriel Castillo Rey y María del Carmen Chingaté Herrera, alegaron ser los padres de Gabriel Castillo Chingaté y efectivamente en el registro civil de nacimiento de la víctima, aparece como hijo de María del Carmen Chingaté Herrera y Gabriel Castillo Rey (f. 19, c. 2).

12.1.3. Los señores Yolanda (f. 15, c. 2), Edgar (f. 16, c. 2), Mauricio (f. 17, c. 2), María Sonia (f. 18, c. 2), Angela Liliana (f. 20, c. 2), José Alejandro (f. 21, c. 2) Castillo Chingaté y Ana Lucila Castillo Herrera (f. 22, c. 2), probaron ser hermanos del occiso con el registro civil de matrimonio de sus padres y el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos. En cuanto a las buenas relaciones familiares de la víctima con los demandantes, obran los testimonios de las siguientes personas:

a) la señora Ana Raquel Rey de Baez, viuda, de 57 años de edad, residente del municipio de Guayabetal, declaró que fue educadora en la vereda de Chirajara Alta durante 24 años y todos los hermanos Castillo Chingaté fueron alumnos suyos, siendo amiga tanto de ellos como de sus padres.

b) José Ramiro Agudelo Cruz, de 59 años de edad, residente en la vereda de Mesa Grande, municipio de Guayabetal, quien afirmó que conocía a la familia porque era amigo de don Gabriel Castillo (padre del occiso Gabriel Castillo Chingaté) desde hacía 32 años, cuando fueron compañeros de trabajo en un aserrío.

c) Luis Adriano Moreno Ruíz, de 44 años de edad, residente en la vereda Chirajara Alta, municipio de Guayabetal, quien declaró que conocía a la familia porque eran amigos desde hacía 15 años con Gabriel.

d) José Joaquín Romero Barbosa, de 56 años de edad, residente en la vereda Casa de Teja, municipio de Guayabetal, quien dijo conocer a los occisos Gabriel y Luis Adriano desde hacía más de 30 años, porque él iba a trabajar con ellos a la vereda de Chirajara Alta en aserrío y siembra de tomate.

e) Manuel Vicente Diaz, de 69 años de edad, residente en la vereda Chirajara Baja del municipio de Guayabetal, dijo conocer a la familia porque nacieron y se criaron ahí; todos los testigos coinciden en afirmar que existían buenas relaciones entre los miembros de esta familia (f. 14 a 22, 56, 62, 76 y 82, c. 2)

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos contencioso administrativos son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil sobre la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

12.1.4. La señora Sandra Patricia Castillo Cagua probó que era la compañera permanente del occiso Gabriel Castillo Chingaté y que los dos eran padres del menor Diego Gabriel Castillo Castillo (certificado de registro civil de nacimiento en el cual consta que el menor es hijo de Sandra Patricia Castillo Cagua y Gabriel Castillo Chingaté y testimonios de los señores Ana Raquel Rey de Baez, quien manifestó expresamente que Sandra Patricia convivía con Gabriel Castillo y que habían tenido un hijo; el señor Luis Adriano Moreno Ruíz, declaró que Gabriel Castillo Chingaté vivía en unión libre con Sandra Castillo Cagua y era padre de Diego Castillo Castillo, f. 26 y 56, c. 2).

12.1.5. Está probado que el otro occiso fue el señor Luis Adriano Castillo Rey, según su registro civil de defunción (f. 32, c. 2).

12.1.6. La señora Nubia María Cagua Roza probó ser la esposa del occiso Luis Adriano, según consta en el respectivo registro civil de matrimonio (f. 26, c.2).

12.1.7. Los señores Luz Dary, Sandra Patricia, Luis Orlando y Oscar Armando Castillo Cagua probaron ser hijos del señor Luis Adriano Castillo Rey, con los respectivos registros civiles de matrimonio de los padres y de nacimiento de los demandantes (f. 27 a 33, c. 2); también obran, como prueba de las buenas relaciones familiares de la víctima con los demandantes, los testimonios ya relacionados de i) Ana Raquel Rey de Baez, quien declaró que también conoció a Luis Adriano Castillo Rey y a su esposa e hijos y que estos últimos también fueron alumnos suyos; ii) José Ramiro Agudelo Cruz, declaró que hacía unos 15 años había conocido también a Luis Adriano Castillo y habían trabajado juntos aserrando madera; iii) Luis Adriano Moreno Ruíz, declaró que Luis Adriano Castillo Rey era amigo suyo desde hacía 25 años; iv) José Joaquín Romero Barbosa, dijo conocer a los occisos desde hacía mucho tiempo y que trabajó con ellos en aserrío y siembra de tomate; v) Manuel Vicente Díaz, dijo conocer a la familia porque nacieron y se criaron ahí; todos los testigos coinciden en afirmar que existían buenas relaciones entre los miembros de esta familia (f. 14 a 22, 56, 62, 76 y 82, c. 2).

12.3. Los señores Gabriel Castillo Chingaté y Luis Adriano Castillo Rey, fallecieron el día 14 de octubre de 1997 en el municipio de Guayabetal (Cundinamarca), (registros civiles de defunción y licencias de inhumación de los cadáveres, f. 6, 7, 23 y 32, c. 2).

12.4. Los señores Luis Adriano Castillo Rey y Gabriel Castillo Chingaté fallecieron como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego (Protocolos de necropsia Nos. CSG.-014-97 y CSG 015-97 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Oriente, del 15 de octubre de 1997, f. 46 y 54, c. anexo 2).

12.5. El día de los hechos, había una patrulla de contraguerrilla del Ejército Nacional efectuando una operación en la vereda Chirajara del municipio de Guayabetal y fue la causante de la muerte de las víctimas (documento denominado "*caso táctico No. 003*" suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No. 13 del Ejército Nacional, en el que consta que "*El día 13 19:00-OCT-97 por informaciones de Inteligencia se tiene conocimiento sobre la posible presencia de un grupo de narcoterroristas de las Farc en la vereda Chirajara municipio de Guayabetal, para lo cual se ordena a la contraguerrilla Huracán Uno, efectuar una operación sobre el área en mención, presentándose como resultado dados de baja tres (3) bandoleros capturados e incautando gran cantidad de armamento, municiones y material de intendencia y documentos de interés para la*

inteligencia militar (...). 6) El día 14 15:00-OCT-97 encontrándose el SS. Morales Jhim Germán efectuando el registro sobrepasando un sector donde hay tres casas, las personas que había allí comenzaron a entrarse dentro de las viviendas y saludan en forma desconfiada ante la situación ordena el Cabo Segundo Merchancano Garzón William abrirse en dos equipos de combate y continuar el avance hacia la parte alta, en ese momento es atacada la patrulla, el CS. Merchancano junto con los soldados Alexander Mantilla Blanco - José Prieto y César Díaz Rodríguez sostienen el combate, mientras el SS. Morales con su equipo hace el envolvimiento respectivo. 7) El día 14 15:30-OCT-97 una vez cesó el fuego establecen núcleos de resistencia con el personal y con el otro inician a efectuar el correspondiente registro, encontrando en la zona de combate tres bandoleros dados de baja, material de guerra e intendencia. 8) el día 14-17:00-OCT-97 se ordena al SV. Medina Camacho Hernando desplazarse al lugar de los hechos con el fin de verificar la situación y coordinar el levantamiento de los cadáveres” y se registró que no hubo baja alguna entre el personal del Ejército; f. 10 a 21, c. anexo 2).

12.6. Los proyectiles encontrados en los cuerpos de las víctimas fueron percutidos por armas tipo fusil de funcionamiento automático, cuyas vainillas estaban constituidas por latón militar para vainillas y la casa fabricante fue la Industria Militar Colombiana (dictamen del Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, f. 42, c. anexo 2).

12.7. Los disparos que recibió el señor Luis Adriano Castillo Rey fueron propinados por la espalda y presentaba lesiones adicionales (protocolo de necropsia, en el que consta: “escoriaciones de 13 x 7 cms en región frontal (...) hemorragia subconjuntival bilateral. Hematoma párpado superior derecho (...) laterorrinia izquierda<sup>2</sup>. Escoriación dorso nasal de 1x1 cms (...) edema escrotal marcado (...) edema bilateral de muslos (...) cuero cabelludo: edema generalizado. Hematoma subgaleal temporal izquierdo (...) edema cerebral global (...); también presentaba “múltiples escoriaciones por quemaduras de 7 x 17 cms en región anterior izquierda”<sup>3</sup>; en el anexo heridas por proyectil de arma de fuego,

---

<sup>2</sup> Naríz torcida o desviada, cuya causa pueden ser trastornos de crecimiento o fracturas, las cuales pueden ser “(...) Laterales: son aquellas en las cuales los golpes (codo, mano, pié, objetos contundentes) provinieron desde un costado e impactaron en uno de los laterales nasales. Se llama fractura de Jarjavay y suele producir: - hundimiento de un lateral - rotación de la pirámide con laterorrinia franca. Frontales: son aquellas en las cuales el traumatismo fue frontal (desde adelante y no desde el costado) y según la violencia del impacto puede ser: Tipo I: con rebatimiento del forro nasal contra el esqueleto óseo nasal. Se producen heridas contusas del forro nasal en su cara mucosa (por acción del esqueleto óseo) con abundante sangrado que cede en menos de 30 minutos. Suele no requerir tratamiento. Tipo II: el impacto es mayor y fractura el tabique nasal cartilaginoso, hundiendo el perfil nasal (nariz tipo boxeador). Suele agregarse una herida de piel a nivel del extremo inferior de los huesos propios nasales. Se le agregan los síntomas del tipo I. Tipo III: aquí el impacto no sólo produce el mecanismo tipo I y II sino que además, hunde la estructura ósea nasal en las masas laterales del etmoides, que por ser un hueso craneal, transforma la fractura en etmoido-nasal o sea craneo facial. Si la violencia fue grande, puede correr peligro la vida. Un cabezazo puede ocasionarlo” [http://www.reocities.com/f\\_loiacono/nota29.html](http://www.reocities.com/f_loiacono/nota29.html).

<sup>3</sup> “Hematoma: Colección de sangre extravasada incluida en los tejidos de la piel o en un órgano; se forma como consecuencia de un traumatismo (...). Escoriación: Lesión de la superficie de la piel producida por rascado o abrasión (...). Edema: Acúmulo anormal de líquido (...). Puede estar causado por (...) reacciones inflamatorias. También puede deberse a pérdida de proteínas séricas por quemaduras, heridas exudativas, fístulas,

se registró: “1.1. Orificio de entrada de 0.5 cms de diámetro con bordes evertidos en región lumbar derecha a 63 cms del vértice y 4 cms de la línea media. 1.2. orificio de salida de 1x1 cms. en región torácica anterior a nivel de 6 espacio intercostal izquierdo con línea medio clavicular a 50 cms del vértice y 5 centímetros de la línea media (...) 1.4. Trayectoria. De derecha a izquierda. Abajo a arriba. Posterior-anterior. 2.1. Orificio de entrada de 0.5 cms. de diámetro en región lumbar derecha a 65 cms del vértice y 6 cms. de la línea media. 2.2. Orificio de salida de 2x1 cms en región torácica antero inferior a 55 cms del vértice y 2 cms de la línea media (...). 2.4. Dirección. De abajo a arriba, de posterior a anterior de derecha a izquierda. 3.1. Orificio de entrada de 2x1 cms en región escapular derecha a 36 cms del vértice y 5 cms de la línea media. 3.2. Orificio de salida de 12x8 cms en región axilar izquierda (...). 3.4. Dirección. Posterior a anterior, de abajo a arriba y de derecha a izquierda”; f. 85 a 87, c. anexo 2).

12.8. Los disparos que recibió el señor Gabriel Castillo Chingaté fueron propinados por la espalda y a corta distancia y presentaba lesión adicional en la mano derecha (protocolo de necropsia, en el que consta: “*fractura segunda falange 2 y 3 dedo de mano derecha con exposición muscular y ósea*”; y en el anexo *heridas por proyectil de arma de fuego* se registró: “1.1. Orificio de entrada de 0.5 cms de diámetro con anillo de ahumamiento de 0.5 cms sobre la línea media en región torácica posterior a 55 cms del vértice. 1.2. Orificio de salida de 3x3 cms. con bordes irregulares en región anterior torácica derecha a nivel de 3 espacio intercostal con línea paraesternal derecha a 44 cms del vértice y 4 cms de la línea media (...) 1.4. Trayectoria. Abajo a arriba, posterior a anterior izquierda a derecha. 2.1. Orificio de entrada de 0.5 cms. de diámetro con anillo de ahumamiento de 0.5 cms en región lumbar izquierda a 9 cms de la línea media y 52 cms del vértice 2.2. Orificio de salida de 2x4 cms de bordes irregulares en región torácica anterior izquierda a 46 cms del vértice y 8 cms de la línea media (...). 2.4. Trayectoria. De abajo a arriba. Antero posterior. de izquierda a derecha. 3.1. Orificio de entrada de 1x1 cms en región glútea izquierda con anillo de ahumamiento de 1 cm a 13 cms de la línea media y 74 cms. del vértice. 3.2. Orificio de salida de 3x2 cms en epigastrio a 4 cms de la línea media y a 58 cms del vértice (...). 3.4. Trayectoria. De abajo a arriba posteroanterior y de izquierda a derecha”<sup>4</sup>; f. 90 a 92, c. anexo 2).

12.9. El día anterior a la muerte de los señores Luis Adriano Castillo Rey y Gabriel Castillo Chingaté, en cercanías al lugar donde sucedieron los hechos, el Ejército detuvo dos vehículos –un campero y un camión- y a las tres personas que se desplazaban en los mismos, quienes fueron judicializadas por el delito de rebelión, pues se encontró en el camión material bélico y propaganda subversiva; el conductor del camión manifestó que el conductor del campero lo había contratado

---

*hemorragia (...). Edema cerebral: Acumulación de líquido en los tejidos cerebrales (...). Las causas principales pueden ser tumor, infección o traumatismo”. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Versión en español traducida y adaptada de la 4ª edición de la obra original en inglés Mosby’s Medical, Nursing and Allied Health Dictionary, MMIV Editorial Océano Barcelona (España).*

<sup>4</sup> En relación con la descripción de los orificios de las heridas, dice la doctrina especializada que “*Dependiendo de la distancia, es de gran importancia observar si existen granos de pólvora sin combustionar, lo que constituye el tatuaje, que se deposita en la periferia del orificio de entrada: se ha dicho que el tatuaje se observa en disparos a menos de 50 cms. en armas de cañón corto, y a una distancia un poco mayor en armas de cañón largo; parece que una buena medida es considerar como límite máximo para la observación del tatuaje el doble de la longitud del cañón del arma. (...) El ahumamiento es también visible en disparos a corta distancia*”. GIRALDO G., César Augusto, “*Medicina Forense*”, Señal Editora, 3ª ed., 1982, p. 50 y 51.

para ir a recoger una madera en el sector y el conductor del campero, manifestó que quien le vendía la madera era el señor Luis Castillo (documento denominado "caso táctico No. 003" suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No. 13 del Ejército Nacional, fls. 15 y 16; indagatoria del señor Jorge Raúl López Rey, f. 108, c. anexo 2).

12.10. El señor Luis Adriano Castillo Rey se dedicaba a la actividad de aserrar y vender madera (informe presentado por investigador de Policía Judicial del Departamento de Policía de Cundinamarca, en el que manifestó: "*El suscrito investigador se trasladó hasta la vereda Chirajara baja, municipio de Guayabetal (Cund), y pudo constatar que efectivamente existe el sitio y que en este sector se comercia y se procesa la madera, específicamente en la vereda Chirajara Alta. Se pudo constatar también que la persona encargada del mencionado proceso, el señor LUIS CASTILLO, fue asesinado el 14/10/97, por lo tanto no se pudo dialogar con el mencionado*"; f. 143 y 148, c. anexo 2; también obran testimonios que dan cuenta de esta actividad del occiso, como el de José Ramiro Agudelo Cruz, quien manifestó haber conocido a Gabriel y Luis Adriano Castillo Rey desde muchos años atrás y que incluso trabajó con ellos en actividades de aserrar madera; también declaró en este sentido Luis Adriano Moreno Ruíz, explicando que era amigo de Luis Adriano Castillo Rey desde hacía 25 años, y sabía que se dedicaba al aserrío y corte de madera, sembraba lulo, arreaba mulas, trabajaba con ganado de leche, etc.; y en el mismo sentido declaró el señor Manuel Vicente Díaz, quien afirmó que el señor Luis Adriano era aserrador y después se dedicó a la agricultura y que era independiente, f. 62, 68 y 82, c. anexo 2).

12.11. Los cadáveres de las víctimas fueron manipulados y movidos del sitio de los hechos por miembros del Ejército Nacional, antes de su levantamiento por las autoridades competentes (actas de inspección de cadáver de la Unidad Investigativa del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de Cáqueza e informe del jefe de unidad de esta dependencia a la personería municipal de Guayabetal, en las que consta que, por razones de seguridad, dicha inspección no se realizó el día y en el sitio en el que fueron dados de baja los occisos, sino que se llevó a cabo en el cementerio municipal de este municipio al otro día de los hechos, es decir el 15 de octubre de 1997, cuando fueron traídos por soldados del Ejército, f. 407, 410 y 418, c. anexo 2).

12.12. En la inspección del cadáver de Gabriel Castillo Chingaté realizada por el funcionario competente, fueron hallados a la víctima los siguientes elementos: "*Un (1) proveedor de fusil AK-47. Cal. 7.62 corto con 19 cartuchos*" (acta de inspección de cadáver No. 046 CTI/97, en la cual además se dejó constancia de que "*Manifestó el señor cabo segundo MERCHANCANO, que en el lugar donde se realizó el enfrentamiento se hallaron los siguientes elementos: 1.- Una carpa camuflada que tiene unas letras que dice (ilegible) FRENTE 53'. 2.- Un uniforme verde oliva. 3.- 1 cantimplora americana. 4.- 1 camisa verde. 5.- 1 falda verde. 6.- 1 rollo de cable coaxial. 7. 1 pantalón azul. 8.- 1 pantalón camuflado. 9.- Un toldillo. 10.- 1 morral color violeta y negro. 11.- elementos de aseo, crema y cepillo para dientes. 12.- Una botella de aperitivo bretón Napoleón. 13.- Una batería recargable marca rocket. 14.- 1 sleeping. 15.- 4 proveedores calibre 7.62 en total 77 cartuchos. 16.- 1 granada de fragmentación. 17.- 1 chaleco tipo militar. 18.- 1 revólver smith & wesson con número de brazo 10504 fabricado en USA con 3 cartuchos en el tambor y 3 vainillas en el tambor. 19.- 1 pistola calibre 6.35 marca star No. 1113283. 20.- 1 proveedor con un cartucho 9 mm. 21.- 2 porta proveedores. Se deja constancia que los elementos anteriormente mencionados del numeral 1 al 21, se dejaron en custodia al señor CAPITAN TORRES, quien*

posteriormente los dejara a disposición de la autoridad competente”; f. 407 a 411, c. anexo 2).

12.13. En la inspección del cadáver de Luis Adriano Castillo Rey realizada por el funcionario competente, fueron hallados a la víctima los siguientes elementos: *“Ninguno. Se corrige. Un radio portátil marca YAESU número FT.23R Serial 6GO11049. Una pistola marca Browning 9 m.m. Un proveedor número 013491”* (acta de inspección de cadáver n.º 048 CTI/97, f. 450, c. anexo 2).

12.14. El 15 de octubre de 1997, el funcionario que realizó la inspección de los cadáveres envió oficio al capitán Mario Alberto Torres Rivera del Batallón de Artillería Francisco de Paula Aguilar, en el cual le solicita tener en custodia los siguientes elementos *“(...) incautados en las Inspecciones de Cadáveres Nos. 046-047-048 C.T.I. Hogaño (...)”*: Una carpa camuflada que dice WILLIAM OCAMPO Frente 53, un uniforme verde oliva, una cantimplora americana, un pantalón camuflado, un toldillo para hamaca en material impermeable negro, un morral color violeta y negro, una botella de aperitivo Breton Napoleón, una batería recargable marca Rocket, un sleeping, 4 proveedores Fal con 80 cartuchos calibre 7.62, un proveedor para fusil AK-47 con 71 cartuchos, calibre 7.62 corto, un radio Yaesu No. 66o12049, un rollo de cable color verde, un rollo de cable color negro, un fusil AK-47 No. 1962B04646 , un revólver marca Smith & wesson No. brazo 1054, una pistola 380-425 Rp n.º 013491, un proveedor para la pistola mencionada, una pistola Star calibre 635 con proveedor y 8 cartuchos, una bolsa con perdigones, un recipiente con pólvora negra y una granada (f. 416 y 417, c. anexo 2).

12.15. A los cadáveres de los señores Gabriel Castillo Chingaté y Luis Adriano Castillo Rey, 12 horas después de los hechos, se les tomaron muestras por el profesional universitario judicial del CTI de la Fiscalía que realizó la diligencia de inspección de cadáveres, quien las envió al DAS para que se efectuara el estudio de residuos de disparo por absorción atómica, examen del cual se concluyó, *“(...) de acuerdo a la distribución, concentración y relación de los elementos Plomo, Cobre y Bario, que los resultados obtenidos SI SON CONSISTENTES CON RESIDUOS DE DISPARO (...)”* (f. 419, c. anexo 2 y 75, c. anexo 1).

12.16. El 19 de octubre de 1997, en virtud de la petición presentada por los señores Gabriel Castillo Rey –padre y hermano de los occisos-, Nubia María Cagua Roza –esposa de Luis Castillo Rey- y Sandra Patricia Castillo –esposa de Gabriel Castillo Chingaté-, la personera encargada del municipio de Guayabetal le solicitó al procurador judicial el ejercicio de una vigilancia especial dentro del proceso por el homicidio de dichas personas y pidió protección especial para los familiares de los occisos y para los testigos de los hechos *“(...) debido a las continuas amenazas impetradas por los miembros del Ejército Nacional a estas personas (...)”* (f. 405, c. anexo 2).

12.17. La Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, adelantó investigación de los hechos en los que perdieron la vida los señores Luis Adriano Castillo Rey y Gabriel Castillo Chingaté y resolvió remitir las diligencias a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, por considerar que existían pruebas de que los miembros del Ejército que participaron en los hechos dieron muerte a las víctimas, pero que ello no se produjo -como afirmaron los uniformados en declaraciones que consideró contradictorias con las evidencias que analizó- como consecuencia de un enfrentamiento con subversivos sino en una forma que no tenía nada que ver con el cumplimiento de sus funciones y que contravino incluso los lineamientos legales



señalados en el Derecho Internacional Humanitario, ratificados por Colombia, pues “Al parecer, los hoy occisos fueron detenidos previamente por los integrantes del Ejército Nacional (...), conduciéndolos a las afueras de sus casas y posteriormente dándoles muerte, para hacerlos aparecer en un futuro como insurgentes. El procedimiento que debió desarrollar la tropa, debió ajustarse a derecho toda vez que al estar una persona bajo el sometimiento de la fuerza pública debe ésta dejarlo a disposición de la autoridad competente, adoptar otro comportamiento respecto al detenido rebasa completamente el sendero legal y por consiguiente, convierte el comportamiento en excluyente del fuero especial” (decisión de la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, del 9 de julio de 1999, en la cual, entre otras cosas, expuso: “Narran los familiares de los campesinos dentro de sus versiones de los hechos, que una vez realizada la requisita en las tres viviendas del sector, de las cuales solo dos se encuentran habitadas, los miembros del Ejército Nacional preguntaron por el señor LUIS CASTILLO a quien identificaron y se llevaron, dejando encerradas bajo llave en una habitación a las demás personas que se encontraban en las viviendas, exponen además los campesinos, que en el camino se encontraron con el señor GABRIEL CASTILLO CHINGATÉ, sobrino del antes mencionado, que se encontraba laborando en la parcela y a quien también retuvieron, escuchándose unos minutos después por parte de los labriegos varios disparos, presentando posteriormente el Ejército Nacional a los campesinos, como subversivos dados de baja en combate. (...) se hallan contradicciones en lo narrado por los miembros del Ejército Nacional (...). No se halla justificación a la existencia de impactos en las paredes de las casas de la zona (...) no es lógico que el suboficial se haya fijado a detalle en los zapatos y prendas de vestir de las personas muertas y no en el elemento bélico con el que fueron atacados, expresando que solo observó unas armas en el sitio a donde fueron trasladados los cuerpos para el levantamiento, contradiciendo el contenido el acta de inspección del cadáver, en la que se afirma que el cabo segundo (...) expresó que en el lugar donde se realizó el enfrentamiento se hallaron entre otros un revólver y una pistola. Los dos suboficiales (...) son las únicas personas que afirman haber observado en el lugar de los hechos, propaganda alusiva a una agrupación subversiva, expresiones que no concuerdan con el contenido del acta de inspección de cadáver y el oficio de custodia de los elementos hallados (...). Al darse un enfrentamiento como consecuencia de un ataque, se parte de la base que el combate se desarrolla frente a frente, por lo que no existe explicación al hecho de que los impactos de los proyectiles que hicieron blanco en las humanidades de los hoy occisos (...), hayan sido recibidos por la espalda, tal y como obra dentro de las actas de levantamiento del cadáver. Lo que descarta que estos individuos hubiesen muerto en un enfrentamiento, toda vez que las huellas del impacto de bala solo se presentan cuando los disparos se han originado a corta distancia, 1.50 mts como máximo, entre la boca del arma y el objetivo. Dentro del estudio de la trayectoria de los proyectiles, se anota para los casos de los campesinos, que estos recorridos fueron de abajo hacia arriba y postero-anterior, lo que junto a la apariencia de los anillos de ahumamiento de los impactos en las víctimas, deduce que los señores LUIS CASTILLO, GABRIEL CASTILLO (...) estaban en una posición de indefensión frente a su agresor”; f. 214 a 222, c. anexo 2).

12.18. La Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos abrió investigación disciplinaria –expediente n.º 008-29008/99- en contra de varios miembros del Ejército Nacional por su presunta participación en los hechos –que calificó como la masacre acaecida el 14 de octubre de 1997 en la vereda La Chirajara municipio de Guayabetal- en los que perdieron la vida Luis Adriano Castillo Rey, Gabriel Castillo Chigate y otro (providencia del 27 de agosto

de 1999 y oficio informando al jefe de la División de Registro y Control de la Procuraduría sobre la apertura de la investigación, f. 224 y 246, c. anexo 2).

12.19. El ente de control disciplinario decidió en primera instancia el procedimiento adelantado en contra de los militares investigados, mediante providencia del 23 de agosto de 2001, en la cual resolvió declarar responsables disciplinariamente por las faltas anunciadas –“participación en forma dolosa y mancomunada en el concurso de faltas disciplinarias consistentes en el allanamiento ilegal, retención y posterior homicidio múltiple de los señores LUIS CASTILLO REY, GABRIEL CASTILLO CHINGATE y ALIRIO AMÓRTEGUI HERRERA, en hechos acaecidos el día 14 de octubre de 1997, cuando fueron sacados de sus residencias ubicadas en la vereda Chirajara Alta del municipio de Guayabetal Cundinamarca, sin tener orden de allanamiento, ni encontrarse en situación de flagrancia alguna”- a título de coautores y sancionar con suspensión, al capitán del Ejército Nacional Rafael de la Rosa Reyes, quien para la época de los hechos se desempeñaba como comandante de la patrulla que realizó el operativo origen de la investigación y a los suboficiales del Ejército Nacional, sargento viceprimero Jhin Germán Morales y cabo segundo William Fernando Merchancano Garzón, integrantes de la citada patrulla (f. 178, c. ppl).

12.19.1. La decisión obedeció a que el procurador delegado encontró que existían serias imprecisiones y contradicciones en las versiones de los militares cuestionados sobre las armas que portaban los occisos y las ropas que usaban estos supuestos subversivos, frente a lo que quedó consignado al respecto en las actas de inspección de cadáver, en la relación de los elementos encontrados en el lugar y las fotos tomadas por los miembros del CTI, así como imprecisiones en el relato de la forma como sucedieron los hechos, contradictorias con las pruebas obrantes en el proceso, de acuerdo con las cuales no cabe duda de que los disparos que acabaron con la víctima fueron hechos por la espalda y no en un combate. Dice la providencia:

*Llama la atención, la relación de los acontecimientos en el caso táctico No. 03 de 1997, elaborado por los miembros del Ejército Nacional, al sostener la Patrulla Militar, que cuando sobrepasaron la tercera casa, fueron sorprendidos por ráfagas de los agresores y los disparos provenían de la ‘maraña’, o mata de monte, disparando desde una distancia que oscilaba entre los 100 y 200 metros, de conformidad con el croquis, entonces si la agresión venía de la mata de monte o maraña cómo es posible que los cadáveres hubieran aparecido en la parte de abajo de las casas y no en la parte de arriba de éstas, que era el supuesto lugar desde donde se estaba realizando el combate. Esta afirmación sobre el lugar en que quedaron los cuerpos de los supuestos combatientes, permite inferir que combate no hubo, constituyendo dicha afirmación indicio de mentira y mala justificación en contra de los militares cuestionados.*

12.19.2. La Procuraduría consideró que según lo hallado en los protocolos de necropsia sobre orificios de entrada y de salida de los proyectiles, su trayectoria y la existencia de anillos de ahumamiento, se podía descartar que los individuos hubieran muerto en un enfrentamiento armado con los militares, pues las pruebas eran demostrativas de que los disparos se hicieron a quema ropa, es decir a muy corta distancia y por la espalda. Es decir que el material probatorio obrante “(...) permite deducir con certeza que no existió combate y que estas personas fueron colocadas en posición de indefensión y ultimadas a bala por la espalda. Conducta con la cual los militares cuestionados extralimitaron las funciones y deberes

*propios de su actividad militar (...)*”, agregando más adelante, que los militares implicados “(...) *no actuaron ajustándose a los parámetros legales, sino por el contrario lo hicieron violando todos los preceptos reglamentarios existentes e incluso transgrediendo la orden de operaciones que les había impartido el comandante del Batallón Nro. 13 FRANCISO DE PAULA AGUILAR, en la cual se les prohibía expresamente allanar o registrar viviendas*”, calificando las faltas cometidas como “*de suma gravedad, pues afectaron entre otros, los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal (física y síquica), a la libertad y el derecho a las garantías judiciales de los ofendidos en cita, concurso de faltas que vulneran el D.I.H., pactos, convenios internacionales, la Constitución y la ley colombiana*” (f. ..., c. ppl).

12.20. La anterior decisión de primera instancia, fue confirmada mediante providencia del 5 de abril de 2002 proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto en su contra, salvo en relación con el capitán Rafael De la Rosa Reyes, cuya declaratoria de responsabilidad se revocó. En esta ocasión, el órgano de control manifestó que aún en el evento en que realmente las víctimas hubieran disparado armas de fuego antes de su deceso como parece indicar la prueba técnica que se practicó a sus cadáveres, no se probó que lo estuvieran haciendo cuando resultaron heridas, pues reiteró que de acuerdo con las pruebas del proceso, cuando las víctimas fueron ultimadas, se encontraban fuera de combate y por lo tanto ya no les era posible a los militares disparar en su contra, no obstante lo cual aparece que lo hicieron, a quema ropa y por la espalda (f. 219, c. ppl).

12.21. Las familias de los señores Luis Adriano Castillo Rey y Gabriel Castillo Chingaté, eran conocidas en la región como personas de bien, trabajadoras y decentes (certificación de la directora del centro de salud de Guayabetal del 4 de noviembre de 1997, en el sentido de que conoce a la señora Nubia María Cagua, “(...) *esposa del fallecido LUIS CASTILLO REY, desde hace más de 15 años y son personas de bien, trabajadores dedicados al agro, con buenas costumbres, honrados, por lo tanto me permito reconocerlos ampliamente*”; certificación expedida por el presidente del concejo municipal de Guayabetal el 30 de octubre de 1997, en la que da cuenta de que se trata de vecinos de la vereda Chirajara Alta, en donde gozan de buena reputación como personas honradas, trabajadoras, de innegable conducta moral y social, que durante el tiempo que los ha conocido han desarrollado actividades agrícolas que les generan el sustento diario y que su trabajo los acredita como buenos ciudadanos que ayudan al progreso de la región, refiriéndose, concretamente, a los señores Gabriel Castillo Rey, Nubia María Cagua Roza, Luz Dary Castillo Cagua, Sandra Patricia Castillo Cagua, Yolanda Castillo Chingaté, María Sonia Castillo Chingaté, Abelardo Castillo Rey y Germán Castillo Navarro; fls. 1, 3 y 4, cdno. 2; así mismo, todos los testigos que rindieron declaración en el *sub-lite*, amigos y vecinos de las familias Castillo Rey, Castillo Cagua y Castillo Chingaté, dan cuenta de las buenas costumbres familiares y de las actividades lícitas a las que se dedicaban los occisos, f. 56 a 84, c. 2).

### **I. Problema jurídico**

13. Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el daño antijurídico debidamente probado le es imputable o no a la Nación-Ministerio de Defensa por haber incurrido en la falla del servicio que se predica en la demanda, con fundamento en que fueron agentes suyos quienes de manera injustificada ocasionaron la muerte de las víctimas.

## II. Análisis de la Sala

14. De conformidad con el acervo probatorio recaudado y los hechos debidamente probados, la muerte violenta de los señores Luis Adriano Castillo Rey y Gabriel Castillo Chingaté constituyó un daño antijurídico para los demandantes, del cual se derivan perjuicios de índole moral y material, toda vez que se probó la estrecha relación de parentesco –de primero y segundo grado de consanguinidad- entre aquellos y éstos, lo que permite inferir el dolor, la angustia, la tristeza, etc., que en los demandantes produjo el deceso de su padre, hijo, hermano, cónyuge y compañero y así mismo, la pérdida, para el hijo menor de Gabriel Castillo Chingaté -Gabriel Castillo Castillo- y los dos hijos menores de Luis Adriano Castillo Rey -Luis Orlando y Oscar Armando-, de los ingresos provenientes del sostenimiento por parte de sus respectivos padres.

15. En relación con la imputabilidad del daño a la entidad demandada, encuentra la Sala que existen suficientes elementos de juicio que permiten efectuarla a título de falla del servicio tal y como se adujo en la demanda, por cuanto está probado que el deceso violento de las víctimas, fue producto de las heridas de arma de fuego que injustificadamente les propinaron miembros del Ejército Nacional cuando se hallaban desarrollando actividades propias del servicio, hecho que quedó plenamente establecido en el proceso, puesto que la prueba documental da cuenta del informe realizado precisamente por el Comandante del Batallón de Artillería n.º 13 al cual pertenecían los efectivos que participaron en los hechos, en el que se relata el supuesto enfrentamiento de un grupo de soldados de contraguerrilla con unos presuntos subversivos que los atacaron, como resultado de lo cual, fueron hallados tres cadáveres, dos de los cuales correspondían a las víctimas por las cuales se reclama en el *sub-lite*.

16. Observa la Sala que varios testigos afirmaron haber presenciado cuando los uniformados se llevaron, detenidos y con vida, a los señores Gabriel y Luis Adriano Castillo, que posteriormente aparecieron muertos por heridas de arma de fuego, hecho que no resulta nada improbable, si se tiene en cuenta que precisamente el día anterior, fueron detenidas unas personas que transportaban granadas y armamento para la guerrilla y una de ellas, dentro de las excusas que adujo para exculparse, mencionó al señor Luis Castillo, como la persona a la que iba a buscar para comprarle madera.

17. Es decir que salió a relucir este nombre en vinculación con hechos de orden público y en relación con actividades de la guerrilla, por lo cual, resulta fácil inferir que el Ejército se dedicó a buscar a esta persona en la región y por donde se supone que el detenido se iba a encontrar con ella y que efectivamente la encontró, cuando llegó a la casa de la familia Castillo Cagua a preguntar si allí vivía o se encontraba Luis Castillo, deteniendo y llevándose a Luis Adriano. Como tampoco resulta difícil suponer que los miembros del batallón antiguerrilla estuvieran interesados en interrogar al detenido, para establecer su grado de participación en el transporte de material ilegal como el que había sido decomisado el día anterior, en hechos en los que salió a relucir su nombre.

18. Esa circunstancia, hace más probable la versión de los familiares que presenciaron cuando el señor Luis Adriano fue detenido por militares y por lo tanto, creíble que también su sobrino, Gabriel Castillo Chingaté, vecino suyo y trabajador del campo en la misma vereda, hubiera resultado involucrado y detenido con su tío.

19. Por otra parte, la Sala considera que de conformidad con las pruebas recaudadas y los hechos probados, la muerte de las víctimas no se produjo como consecuencia de un enfrentamiento armado, como trataron de hacerlo ver en su momento los miembros del Ejército Nacional que les causaron la muerte, puesto que de un lado, resulta llamativo, por decir lo menos, el hecho de que a pesar de haber sido los uniformados víctimas, supuestamente, de una emboscada<sup>5</sup>, la cual implicaba, obviamente, que fueran sorprendidos por personas escondidas o atrincheradas que los acechaban para efectuar un ataque sorpresivo y sobre seguro, ninguno de ellos hubiera resultado ni siquiera herido; y de otro lado, consta en el plenario que tanto Luis Adriano como Gabriel, recibieron los disparos de arma de fuego por la espalda, y al menos a uno de ellos, le dispararon a muy corta distancia, tanto que en su cuerpo quedaron las huellas que así lo comprueban –anillo de humo-. Básicamente, esta circunstancia fue la que dio pie para que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos abriera procesos disciplinarios a los uniformados que participaron en tales hechos, los cuales constituyeron, a su juicio, un homicidio que se quiso disfrazar de muerte en combate con subversivos, procesos que culminaron con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de los militares investigados, por su participación en los hechos objeto de la presente controversia.

20. Aunado a lo anterior, llama la atención de la Sala el hecho de que en los informes de necropsia de ambas víctimas se registran otras lesiones diferentes a las producidas con proyectiles de arma de fuego tales como hematomas, escoriaciones, torcedura de nariz, etc., que denotan maltrato y evidencian que los señores Castillo fueron agredidos y golpeados antes de ser ultimados.

21. Por otra parte, en relación con los elementos –armamento, municiones, radios, pertrechos, etc.- que supuestamente fueron encontrados en poder de los occisos y que los identificaría como pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, específicamente a un movimiento subversivo como las FARC, encuentra la Sala, en primer lugar, que la circunstancia de que los cadáveres hubieran sido movidos por miembros del Ejército Nacional del sitio en donde cayeron, sin la participación de ninguna otra autoridad, para trasladarlos a otro lado en donde se efectuaría su reconocimiento, no permite tener certeza sobre la veracidad de sus afirmaciones, sobre la forma como fueron hallados los cadáveres y lo que con ellos se encontró; el traslado de los cuerpos lo efectuaron precisamente los mismos miembros del Ejército que participaron en los hechos en los que los señores Castillo perdieron la vida, lo que hace aún menos confiables los datos que hubieran podido brindar sobre la forma como fueron encontrados los cuerpos sin vida de las víctimas.

22. Las anteriores dudas y cuestionamientos, operan también para la prueba de absorción atómica que les fue efectuada a los cadáveres y de acuerdo con la cual, esas personas habrían disparado armas de fuego, puesto que no resulta ser un dato concluyente, en la medida en que se desconocen las actuaciones que adelantaron los militares entre el momento en que dieron muerte a los señores Castillo, el día 14 de octubre de 1997 y el momento en que se efectuó el reconocimiento de los cadáveres, al día siguiente, 15 de octubre de 1997, en un sitio distinto a aquel en el que sucedieron los hechos y al que fueron llevados por

---

<sup>5</sup> Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, emboscada significa “Ocultación de una o varias personas en parte retirada para atacar por sorpresa a otra u otras. U. más hablando de la guerra. 2. f. Asechanza, maquinación en daño de alguien”.

ellos mismos y por lo tanto, no existe certeza sobre la ausencia de manipulación de los medios probatorios.

23. Aparte de lo anterior, observa la Sala que no se halló en el plenario ninguna otra prueba que corroborara la pertenencia de los señores Luis Adriano y Gabriel Castillo a algún movimiento armado y ni siquiera sobre cualquier clase de antecedentes penales o delincuenciales, que conduzcan a reforzar las afirmaciones de los uniformados que apuntan a sostener que eran personas armadas, que efectivamente atacaron al destacamento militar y provocaron de esta forma su reacción, cayendo en medio del combate.

24. En cambio, como se relacionó en los hechos probados, sí existen certificaciones y constancias de personas prestantes del municipio de Guayabetal, tales como el presidente del concejo municipal y la directora del centro de salud del municipio, en el sentido de que conocen a las familias de los occisos y que se trata de personas de bien, de buenas costumbres, trabajadoras, honradas, etc., y en el mismo sentido declararon amigos y vecinos de estas familias, es decir que no son gente desconocida en la región, sino todo lo contrario, han vivido de tiempo atrás en la misma y se han ganado una buena reputación, que no ha sido desvirtuada en el *sub-lite* ni siquiera en relación con los mismos occisos, de quienes se declaró por parte de los testigos, que se dedicaban a actividades lícitas, básicamente de agricultura, en sus propias parcelas; y en cuanto al señor Luis Adriano Castillo, se probó así mismo, que también se dedicaba a aserrar y vender madera, según se desprende no sólo de los testimonios, sino de la prueba documental analizada, en donde consta la investigación que sobre esta actividad lucrativa del señor Castillo adelantó un funcionario investigador de policía judicial del Departamento de Policía de Cundinamarca, verificando que, efectivamente, éste se dedicaba a la misma y era reconocido en la región por ella.

25. De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que no se demostró en el plenario la condición de subversivos que se predicó de las víctimas y tampoco que las mismas hubieran fallecido en un enfrentamiento armado con miembros del Ejército Nacional, y más bien obran medios de prueba suficientes que demuestran que se trataba de personas inocentes, sanas, ajenas al conflicto, que fueron injustamente privadas de su vida.

26. No obstante lo anterior, se advierte que, aún en el evento en el que se admitiera la condición de subversivos de las víctimas, es decir, aún si hipotéticamente se aceptara que se probó que los señores Castillo portaban las armas y dotaciones que supuestamente fueron encontradas al momento de efectuar el levantamiento de los cadáveres, incluso en el caso en el que existiera – que no la hay- plena prueba de que se trataba de miembros activos de un grupo subversivo, tal circunstancia no conduciría a una conclusión distinta en relación con la responsabilidad de la entidad demandada, ya que ni siquiera tratándose de guerrilleros, alzados en armas contra el Estado, resulta admisible su homicidio en la forma en la que se presentó en el caso bajo examen, en donde las víctimas fueron ultimadas hallándose en estado de indefensión y por la espalda, lo que desvirtúa que su muerte haya sido consecuencia de un combate típico con las fuerzas armadas.

27. Por otra parte, en los eventos en los que se imputa la responsabilidad estatal con fundamento en la falla del servicio, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, si comprueba que el daño sufrido por la parte actora se produjo como consecuencia de una causa extraña, como lo son la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un

tercero o si demuestra que no existió la falla del servicio que se le imputa, porque el mismo se prestó en forma legal, oportuna y eficiente; de estas circunstancias, ninguna se configuró en el *sub-lite*, de tal manera que subsiste la conducta ilegal y arbitraria de la Administración, como causa originaria del daño antijurídico ocasionado a los demandantes y que permite deducir la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, la cual será declarada en la parte resolutive del presente fallo.

### **III. Los perjuicios**

#### **3.1. Perjuicios morales**

28. Observa la Sala que resulta procedente su reconocimiento a favor de los demandantes, en la medida en que corresponden al dolor, la angustia, la aflicción, la zozobra, el temor, etc., padecidos con ocasión del hecho dañoso, sentimientos que sin duda alguna experimentaron aquellos con ocasión del deceso de Gabriel y Luis Adriano Castillo. Tales sentimientos, según las reglas de la experiencia, son padecidos por los miembros del núcleo familiar –padres, esposos, compañeros, hermanos, hijos, etc.-, respecto del cual, probado el parentesco, como en el *sub-lite*, se presumen los lazos de afecto y solidaridad, que permiten inferir así mismo la afectación que produce en ellos la lesión a la integridad física o la muerte de cualquiera de sus miembros; y con mayor razón hay lugar a su reconocimiento, cuando, como sucedió en el presente caso, obra también prueba testimonial en relación con la conformación de los grupos familiares y sus relaciones de afecto, colaboración y ayuda mutua.

29. En relación con la cuantía de la indemnización, observa la Sala en primer lugar, que la condena se efectuará en salarios mínimos legales mensuales vigentes, siguiendo la actual pauta jurisprudencial de la Sección<sup>6</sup> y en segundo lugar, que es necesario tener en cuenta que tratándose de la afectación de los sentimientos de las personas, los cuales no tienen precio y por lo tanto no hay dinero que pueda restablecer el daño ocasionado a los mismos, el reconocimiento que se hace por esta clase de perjuicios apunta a compensar de alguna manera a sus víctimas y la cuantía es establecida de acuerdo en el *arbitrio iudice*, que en el presente caso es orientado por la jurisprudencia de la Sección Tercera, la cual ha considerado que en aquellos eventos en los que se infiere un mayor grado de intensidad del perjuicio, como son los de la pérdida de un ser querido, resulta procedente el reconocimiento del equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto a partir del cual se efectúa el cálculo de los perjuicios morales en todos los demás eventos.

30. No obstante, la Sala considera necesario observar que en el presente caso, algunos de los demandantes sufrieron un daño antijurídico de mayor entidad, al perder a dos de sus seres queridos más allegados: Se trata del señor Gabriel Castillo Rey, quien perdió a su hermano Luis Adriano y a su hijo Gabriel; y Sandra Patricia Castillo Cagua, quien perdió a su padre, Luis Adriano Castillo y a su compañero -padre de su hijo menor-, el señor Gabriel Castillo; en consecuencia, el monto de la indemnización de perjuicios morales para estos demandantes, será calculado teniendo en cuenta esta circunstancia.

#### **3.2. Perjuicios morales a menor recién nacido**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13232 y 15646, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

31. De otro lado, cabe hacer una aclaración en relación con los perjuicios inmateriales sufridos por el menor Diego Gabriel Castillo Castillo, hijo del occiso Gabriel Castillo Chingaté, para quien también se pidió la indemnización de perjuicios morales, no obstante que, para la fecha de los hechos, apenas contaba con 2 meses de nacido. Al respecto, considera la Sala precedente el reconocimiento de este perjuicio a favor del menor, toda vez que precisamente a tan corta edad, fue privado de la posibilidad de crecer al lado de su padre y de gozar, por lo tanto, de su cariño, su compañía, su protección y ejemplo, carencias que sin duda alterarán su esfera afectiva; *“(...) no se puede desconocer, como lo enseña la vida social y la experiencia humana, que el suceso de muerte del progenitor priva al menor de las condiciones fundamentales de crecimiento, desarrollo personal y sentimental, en tanto carecerá, a lo largo de su vida, de la figura paterna para recibir de él afecto y la dirección necesarios para el normal desenvolvimiento de un ser humano”*<sup>7</sup>.

En consecuencia, se reconocerá a favor del menor Diego Gabriel como indemnización por este perjuicio, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

33. De acuerdo con lo anterior, se harán, por concepto de perjuicios morales, los siguientes reconocimientos:

a) El equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Gabriel Castillo Rey, en su condición de hermano de Luis Adriano Castillo Rey y padre de Gabriel Castillo Chingaté.

b) El equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Sandra Patricia Castillo Cagua, en su condición de hija de Luis Adriano Castillo Rey y compañera permanente de Gabriel Castillo Chingaté.

c) El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María del Carmen Chingaté Herrera, en su condición de madre del occiso Gabriel Castillo Chingaté y la misma suma se reconocerá a favor del menor Diego Gabriel Castillo Castillo, hijo del occiso.

d) El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a favor de Nubia María Cagua Roza, Luz Dary Castillo Cagua, Luis Orlando Castillo Cagua y Oscar Armando Castillo Cagua, en su condición de esposa e hijos de Luis Adriano Castillo Rey, respectivamente.

e) El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas, en virtud de su condición de hermanos del occiso Gabriel Castillo Chingaté: Ana Lucía Castillo Herrera, José Alejandro Castillo Chingaté, Angela Liliana Castillo Chingaté, Mauricio Castillo Chingaté, Yolanda Castillo Chingaté, Edgar Castillo Chingaté y María Sonia Castillo Chingaté.

### **3.3. Perjuicios materiales**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2002, expediente 13818, C.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 27 de octubre de 2011, expediente 20639, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



34. Esta clase de perjuicio en la modalidad de lucro cesante, será reconocido a favor de la señora Nubia María Cagua, cónyuge del señor Luis Adriano Castillo Rey y de sus hijos menores, Luis Orlando y Oscar Armando Castillo Cagua, teniendo en cuenta que con la muerte de su esposo y padre perdieron el soporte económico que él les brindaba, pues se presume que cumplía con su obligación alimentaria respecto de estos demandantes y así lo manifestaron los testigos que declararon en el proceso; por las mismas razones, se reconocerá este perjuicio a favor de Sandra Patricia Castillo Cagua, compañera de Gabriel Castillo Chingaté y de su hijo menor Gabriel Castillo Castillo.

35. Para la liquidación de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de esta providencia<sup>8</sup>, el cual asciende a \$566.700,00, toda vez que si bien en el plenario se probó que los occisos se dedicaban a actividades productivas como la agricultura y el aserrío y venta de madera, no se acreditó cuáles eran sus ingresos mensuales; al salario mínimo se sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y a la suma resultante, se le restará un 25%, que es el porcentaje de los ingresos que se considera que el occiso destinaría a sus propios gastos. La suma que arroje esta operación, se dividirá en dos partes: el 50% para la cónyuge superviviente y el 50%, para los hijos menores. Por otra parte, se tendrá en cuenta el término de vida probable del cónyuge o compañero más joven, así como la fecha en la que los hijos menores cumplirían los 25 años, edad que la jurisprudencia ha considerado como aquella en la que normalmente las personas se independizan y hacen su propia vida y por lo tanto, hasta ese momento contarían con el soporte económico de su padre. Finalmente, se liquidará la indemnización debida o consolidada y la indemnización futura. Teniendo en cuenta estos parámetros, procede la Sala a efectuar la liquidación, con aplicación de las fórmulas usualmente utilizadas para ello.

Salario mínimo:  $566\ 700 + 25\% = 708\ 375 - 25\% = 531\ 281,25 / 2 = \$ 265\ 640,62$

**Grupo familiar de Luis Adriano Castillo Rey:**

**a) Indemnización a favor de la señora Nubia María Cagua:**

---

<sup>8</sup> Se liquidará con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia, por cuanto al actualizar el que regía para la época de los hechos -\$ 172.005,00 en 1997- arroja un menor valor.

**- Indemnización debida o consolidada:**

36. Es la que corresponde al término transcurrido entre la fecha de ocurrencia del daño -14 de octubre de 1997- y la fecha de la presente sentencia, que será calculado con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 265 640,62

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (14 de octubre de 1997) hasta la fecha de la sentencia, esto es, 178 meses.

$$S = \$ 265 640,62 \frac{(1 + 0.004867)^{178} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 74 947 291,45$$

**- Indemnización futura:**

37. Que abarca desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso, señor Luis Adriano Castillo Rey, quien era mayor que la demandante y para la fecha de su deceso tenía 48 años de edad, es decir que tenía una expectativa de vida de 30,91 años<sup>9</sup>, esto es, 370,92 meses, de los cuales se restan los 178 meses que se tuvieron en cuenta para establecer la indemnización consolidada, lo que da un resultado de 192,92 meses, periodo a indemnizar a favor de la señora Nubia María, cálculo que se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$265 640,62 \frac{(1+0.004867)^{192,92} - 1}{0.004867(1.004867)^{192,92}}$$

$$S = \$ 33 209 483,48$$

$$74 947 291,45 + 33 209 483,48 = 108 156 774,93$$

Total lucro cesante a favor de la señora Nubia María Cagua: \$ 108 156 774,93.

**b) Indemnización a favor de Luis Orlando Castillo Cagua:**

38. Nacido el 29 de enero de 1982, para la época de los hechos -14 de octubre de 1997- tenía 15 años y 8 meses, es decir que le faltaban 9 años y 4 meses para

<sup>9</sup> Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se adoptan las tablas colombianas de mortalidad de los asegurados por sexos.

cumplir la edad de 25 y por lo tanto ese será el periodo a indemnizar. Para el cálculo de los perjuicios se dividirá por la mitad el 50% del monto de la renta, -\$ 265 640,62- teniendo en cuenta que son 2 los hijos del occiso y se efectuará con fundamento en la fórmula

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$132 820,31

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 112 meses.

$$S = \$132\,820,31 \frac{(1 + 0.004867)^{112} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19\,717\,244,75$$

### **c) Indemnización a favor de Oscar Armando Castillo Cagua:**

39. Nacido el 25 de enero de 1984, para la época de los hechos -14 de octubre de 1997- tenía 13 años y 8 meses, es decir que le faltaban 11 años y 4 meses para cumplir la edad de 25 y por lo tanto ese será el periodo a indemnizar. Para el cálculo de los perjuicios se dividirá por la mitad el 50% del monto de la renta, -\$ 265 640,62- teniendo en cuenta que son 2 los hijos del occiso y se efectuará con fundamento en la fórmula

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$132 820,31

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 136 meses.

$$S = \$ 132\,820,31 \frac{(1 + 0.004867)^{136} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 25\,526\,642,64$$

### **Grupo familiar de Gabriel Castillo Chingaté:**

40. Conformado por su compañera permanente y su hijo menor, por lo tanto del monto que se tendrá como ingreso dejado de percibir –salario mínimo más prestaciones sociales, menos el porcentaje que se consideraba que el occiso destinaba para sus propios gastos- y que es la suma de \$ 531 281,25, se destinará el 50% para cada uno de los demandantes, es decir, la suma de \$ 265 640,62.

### **a) Indemnización a favor de Sandra Patricia Castillo Cagua:**

**- Indemnización debida o consolidada:**

41. Es la que corresponde al término transcurrido entre la fecha de ocurrencia del daño -14 de octubre de 1997- y la fecha de la presente sentencia, que será calculado con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 265 640,62

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (14 de octubre de 1997) hasta la fecha de la sentencia, esto es, 178 meses.

$$S = \$ 265 640,62 \frac{(1 + 0.004867)^{178} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 74 947 291,45$$

**- Indemnización futura:**

42. Que abarca desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso, señor Gabriel Castillo Chingaté, quien era mayor que la demandante y para la fecha de su deceso tenía 23 años de edad, es decir que tenía una expectativa de vida de 51,88 años, esto es, 622,56 meses, de los cuales se restan los 178 meses que se tuvieron en cuenta para establecer la indemnización consolidada, lo que da un resultado de 444,56 meses, periodo a indemnizar a favor de la señora Sandra Patricia, cálculo que se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$265 640,62 \frac{(1+0.004867)^{444,56} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{444,56}}$$

$$S = \$ 48 316 895,76$$

$$\$ 74 947 291,45 + 48 316 895,76 = 123 264 187,21$$

Total lucro cesante a favor de la señora Sandra Patricia Castillo Cagua: \$123 264 187,21.

**b) Indemnización a favor de Diego Gabriel Castillo Castillo:**

43. Nacido el 14 de agosto de 1997, para la época de los hechos -14 de octubre de 1997- tenía 2 meses, es decir que le faltaban 24 años y 10 meses para cumplir la edad de 25 y por lo tanto ese será el periodo a indemnizar, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la indemnización futura:

**- Indemnización debida o consolidada:**

44. Es la que corresponde al término transcurrido entre la fecha de ocurrencia del daño -14 de octubre de 1997- y la fecha de la presente sentencia, que será calculado con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que corresponde a la suma de \$ 265 640,62

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (14 de octubre de 1997) hasta la fecha de la sentencia, esto es, 178 meses.

$$S = \$ 265 640,62 \frac{(1 + 0.004867)^{178} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 74 947 291,45$$

#### - Indemnización futura:

45. Que abarca desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual el joven Diego Gabriel cumplirá la edad de 25 años, es decir hasta el 13 de agosto de 2022, lo que equivale a 10 años, para un total de 120 meses, periodo a indemnizar a favor del menor; el cálculo se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265 640,62 \frac{(1+0.004867)^{120} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{120}}$$

$$S = \$ 26 256 248,75$$

$$74 947 291,45 + 26 256 248,75 = 101 203 540$$

46. Total lucro cesante a favor de Diego Gabriel Castillo Castillo: \$ 101 203 540.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**REVÓCASE** la sentencia de primera instancia, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión Sede Bogotá el 23 de noviembre de 2000 y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLÁRASE** patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por los perjuicios causados a los demandantes.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional a pagar las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

a) A favor de Gabriel Castillo Rey, el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) A favor de Sandra Patricia Castillo Cagua, el equivalente a 190 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) A favor de María del Carmen Chingaté Herrera, Diego Gabriel Castillo Castillo, Nubia María Cagua Rozo, Luz Dary Castillo Cagua, Luis Orlando Castillo Cagua, Oscar Armando Castillo Cagua y Diego Gabriel Castillo Castillo, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

d) A favor de Ana Lucía Castillo Herrera, José Alejandro Castillo Chingaté, Angela Liliana Castillo Chingaté, Mauricio Castillo Chingaté, Yolanda Castillo Chingaté, Edgar Castillo Chingaté y María Sonia Castillo Chingaté, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional a pagar las siguientes sumas, por concepto de perjuicios materiales:

a) A favor de Nubia María Cagua, la suma de \$ 108 156 774,93.

b) A favor de Oscar Armando Castillo Cagua, la suma de \$ 25 526 642,64.

c) A favor de Luis Orlando Castillo Cagua, la suma de \$ 19 717 244,75

d) A favor de Sandra Patricia Castillo Cagua, la suma de \$123 264 187,21.

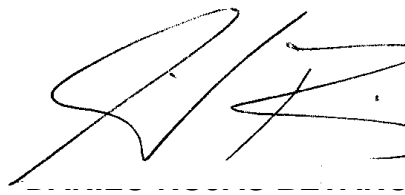
e) A favor de Diego Gabriel Castillo Castillo, la suma de \$ 101 203 540

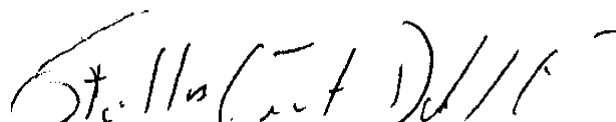
**CUARTO: NIÉGANSE** las demás súplicas de la demanda.

**QUINTO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

  
\_\_\_\_\_  
COURT  
Presidente subsección

  
STELLA CONITO DIAZ DEL CASTILLO